

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'00 al mes; 8 al trimestre; 15 semestre y 23'00 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorias son las graves dificultades que el especial modo de ser de Filipinas presenta á todo proyecto de reforma de carácter general en su régimen de gobierno y administración, no sólo por las diversas condiciones del país en sus estados materiales, morales ó intelectuales, sino que también por las distintas costumbres de los diferentes elementos que constituyen su población, en las que se hallan basadas las leyes generales de su especial organismo.

Error sería, por lo tanto, alterar radicalmente su secular organización administrativa, en lo que atañe al pueblo y la provincia, introduciendo modificaciones que en vez de provechosos resultados ocasionaran perjuicios lamentables en su actual constitución; pero error es también, cuando no falta grave, suponer que aquellos leales pobladores deban permanecer siempre en la infancia de la vida sin que la madre patria lleve á través de los mares que de ellos la separa nuevos elementos que contribuyan al desarrollo de la civilización y cultura que, con más ó menos rapidez, van adquiriendo en varias de las provincias que forman el Archipiélago filipino.

Inspirados en este pensamiento y en el justo principio de asimilar en lo posible la legislación colonial con la de la Península, los Gobiernos de V. M. han venido aplicando á las islas Filipinas, con las variantes necesarias, importantes disposiciones del orden político, administrativo y civil, del mercantil, penal y de actuaciones ó procedimientos, no dejando de dedicar parte de su atención á la manera de realizar con éxito satisfactorio la

reforma que desde algunos años siente y reclama Filipinas en su administración local, cuyo modo de ser en la actualidad exige una organización que, por lo menos, evite el exceso centralizador que hoy existe y que imposibilita que los pueblos apliquen los fondos que suministran á los servicios públicos que contribuyen á su cultura y bienestar.

Hubiera sido, por tanto, el deseo del Ministro que suscribe, presentar á la aprobación de S. M. la creación del Municipio y la Provincia en aquellos vastos territorios de un modo análogo á lo que dichas instituciones son en la Península y provincias Antillanas; pero ante el profundo convencimiento que abriga de lo imprudente y perjudicial que hoy sería arrancar de raíz la actual organización, pasando á un sistema completamente nuevo y desconocido, sin hallarse el país suficientemente preparado para ello, le ha hecho desistir, por ahora, de tan acariciado propósito, limitándose á formular un proyecto de carácter interino que contenga el germen que ha de servir para desarrollar en no lejano plazo el Municipio y la Provincia en aquellas condiciones de mayor perfección, que sirven de base al redactado en Manila en 1870 por la Junta de reformas administrativas, y cuyo estudio pende en los actuales momentos del conocimiento de datos tan importantes y de tan difícil adquisición por las especiales condiciones del Archipiélago, como los que consideró necesarios é indispensables el Consejo de Estado en pleno, para poder constituir con probabilidades de acierto el verdadero Cuerpo municipal.

Por ello, antes de realizar la reforma de la Administración local de Filipinas, tal como se haya meditado, preciso es procurar un medio que sirviendo de transición entre el antiguo y nuevo régimen, evite las perturbaciones y trastornos que siempre lleva consigo toda innovación que borra por completo ó modifica substancialmente una administración que más ó menos imperfecta tiene la sanción del tiempo.

No es otra cosa el adjunto proyecto de decreto, por limitarse á confirmar la autorización otorgada al Gobernador general de Filipinas para crear Ayuntamientos en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran, y á establecerlos desde luego en las cabeceras ó capitales de provincia que cuente con Gobiernos civiles,

organizándolos y confiéndoles las mismas ó parecidas atribuciones que tiene el Municipio de Manila, y á crear un Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, porque lo importante de sus funciones exige que los llamados á desempeñar estos cargos reúnan condiciones y conocimientos especiales para que con ellos y la práctica que la estabilidad del concurso viene á otorgarles, contribuyan á la marcha desembarazada de la Administración municipal.

La reforma, ni por su alcance, ni por su transcendencia, ofrece ninguna novedad peligrosa; con ella se da el primer paso para que los españoles hijos del Archipiélago, sin distinción de razas, por que ante la ley no existen, adquieran con el desempeño de los cargos concejiles la idea del Municipio y su manera de funcionar; preparándose al propio tiempo para que los pueblos ejerzan completa intervención en sus asuntos locales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos que por el mismo se crean en las islas de Filipinas.

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera de provincia, en que se halle establecido ó estableciere Gobierno civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción.

El Gobernador general de Filipinas podrá, asimismo, establecer Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Manila

continuará con su actual organización, y los nuevamente creados se compondrán del número de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Regidores, que determine el Gobernador general con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de 12 el número de los mismos.

Art. 3.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador general del Archipiélago, y en su nombre el Gobernador civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de estos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Tenientes y Síndico se elegirán anualmente; los Regidores se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 5.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

TÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y SÍNDICOS

Art. 6.º Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador de la provincia, de entre los Concejales elegidos.

Los Tenientes y Síndicos, en igual forma por el Gobernador civil.

Art. 7.º Los Regidores serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuren en la lista que debe formar cada Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Para el cumplimiento del artículo anterior se formará por los Ayuntamientos una lista de individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, cinco veces mayor del número de Concejales ó Regidores de que deba componerse el Ayuntamiento.

Art. 9.º Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad, y tener vecindad en la cabecera.
- 2.ª Hablar, leer y escribir el castellano.
- 3.ª Tener arraigo y reunir cualidades, suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarios.

Art. 10. No podrán figurar en las listas:

- 1.º Los ordenados *in sacris*.
- 2.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los empleados municipales.
- 4.º Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.
- 5.º Los deudores á fondos públicos, provinciales ó municipales.

Art. 11. Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los físicamente impedidos.
- 3.º Los que hayan servido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos.

TÍTULO III

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 12. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno.

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

Art. 13. No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ellas la mitad más uno de los Concejales.

Art. 14. Las sesiones serán secretas, y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 15. Ninguno de los Vocales presentes podrá dejar de votar, pero si su voto fuese contrario del de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Art. 16. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 17. Los Concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 18. Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

Art. 19. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno.

Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento.

TÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESIDENTES, ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, SÍNDICOS Y REGIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos

Art. 20. Es de la facultad de los Ayuntamientos deliberar, acordar y proponer lo que conceptúen conveniente:

- 1.º Sobre establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al

arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber.

Apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas, paseos y arbolados; establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; ferias y mercados; instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales; y, en general, todo género de obras públicas necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios, y que deban costearse de los fondos comunes; vigilancia y guardería.

2.º Sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Sobre administración municipal, que comprenderá cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.º Sobre la formación ó reformas de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

5.º Sobre nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á las leyes y reglamentos.

6.º Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Art. 21. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

Art. 22. La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador, Presidente.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrá necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos que su presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reunieren las circunstancias de idoneidad que se determinen.

Art. 23. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, supresión de Establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del común ó contratos relativos á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador general, previa consulta de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no exceda del máximo que en los respectivos casos determina el libro

3.º del Código penal vigente, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

La pena de arresto no podrá exceder del término fijado como máximo por las leyes procesales.

Art. 25. Contra la imposición gubernativa de estas penas podrá el interesado reclamar contra el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 66.

CAPÍTULO II

Del Gobernador Presidente

Art. 26. El Gobernador es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere como representante de la Administración el Real decreto de 3 de Marzo de 1886, le corresponde privativamente:

1.º Presidir y dirigir los cabildos, decidiendo en las votaciones si resultare empate.

2.º Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los Concejales para la asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

3.º Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad Superior de las islas, con las de la jurisdicción, y también con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

4.º Suspender aquellos acuerdos que recaigan en asuntos que no sean de la competencia de la Municipalidad ó que puedan ocasionar perjuicios á la conservación del orden público, ó de los intereses generales.

5.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

6.º Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos de consumos, y otorgar las correspondientes escrituras de remates ó servicios que fuesen de la autoridad de los Ayuntamientos.

7.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos y á los Establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.

8.º Nombrar, á propuesta en terna del Ayuntamiento, todos los empleados dependientes de la Corporación.

Si á juicio del Gobernador los comprendidos en la propuesta no reunieren las circunstancias necesarias para el buen desempeño del destino, pedirá otra terna al Ayuntamiento, y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, nombrará desde luego y libremente la persona que tuviera por conveniente, dando conocimiento de ello al Gobernador general, con remisión de todo lo actuado, para que dicha Autoridad superior resuelva en definitiva.

9.º Representar en juicio en el Ayuntamiento cuando éste estuviese competentemente autorizado para litigar.

10. Delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores, aquellos ramos ó negocios de la Administración municipal que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III

De los Alcaldes

Art. 27. Corresponde á los Alcaldes:

- 1.º Presidir y dirigir los cabildos cuando no lo hiciese el Gobernador Presidente.

2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando tuvieren carácter de ejecutivos.

3.º En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Tenientes de Alcalde

Art. 28. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

1.º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

2.º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera.

CAPÍTULO V

De los Regidores

Art. 29. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

Art. 30. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes y del Gobernador general, si fuese por más tiempo.

CAPÍTULO VI

De los Síndicos

Art. 31. Los Síndicos son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos:

1.º Denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno, que tengan relación con las atribuciones municipales.

2.º Vigilar para que no se distraigan los fondos de común y entren oportunamente en Depositaria.

3.º Intervenir los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador Presidente.

4.º Censurar las cuentas del Depositario.

5.º Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamación de los contribuyentes.

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 32. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado por sus fondos.

Art. 33. Para ser Secretario se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de edad.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Poseer los conocimientos de la instrucción primaria, ó sea:

Hablar, leer correctamente y escribir al dictado en castellano y saber Aritmética.

Y 4.º Tener nociones de estadística, contabilidad y derecho administrativo. En igualdad de circunstancias será

preferido el que supiere el dialecto del pueblo donde hubiere de ejercer el cargo.

Art. 34. No podrán ser Secretarios en propiedad ó interinamente.

Los ordenados *in sacris*.
Los incapacitados física, moral ó civilmente.

Los inhabilitados por sentencia de los Tribunales, ni los procesados sobre quienes hubiere recaído auto de prisión, mientras los unos y los otros no fueren rehabilitados legalmente.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal ó del Estado.

Art. 35. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

1.ª Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente les prevenga.

2.ª Redactar con corrección y claridad el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 18, y estampar la suya entera en el lugar correspondiente.

3.ª Preparar los expedientes para los trabajos y la resolución del Ayuntamiento.

4.ª Anotar, bajo su firma, en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal.

6.ª Certificar todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, y expedir, previo mandato del Gobernador Presidente, las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales para ser valideras llevarán el V.º B.º de la referida Autoridad y el sello de la Corporación municipal.

7.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe inmediato.

8.ª Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 36. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos y lo adicionará cada año con un apéndice.

Art. 37. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 38. El nombramiento de Secretarios corresponde al Gobernador general, previo concurso.

Art. 39. El concurso y las reglas y programa á que éste deberá sujetarse se anunciarán oportunamente por el Gobernador general en la *Gaceta oficial* de Manila.

Art. 40. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Administración civil dentro del plazo que por la misma se fije, acompañándolas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

Art. 41. Constituirá el Tribunal para la celebración del concurso el Director general de Administración civil, Presidente, un Magistrado del Tribunal local de lo Contencioso, dos Consejeros del Consejo de Administración designados por el Gobernador general y el Contador de la

Dirección de Administración civil, que actuará como Secretario.

Art. 42. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados, y éstos tendrán derecho á elegir por el orden de calificación entre las plazas vacantes.

Art. 43. El sueldo de los Secretarios se fijará por el Gobernador general á propuesta de la Dirección de Administración civil. Una vez fijado, en ningún caso podrá alterarse sin la formación del expediente justificativo de la medida, dando cuenta con la remisión de éste al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 44. Las Secretarías estarán dotadas con el número de empleados que se determine en los respectivos presupuestos, y en ellos se fijarán las consignaciones necesarias para el pago del personal y material de las mismas.

Art. 45. El Gobernador Presidente por sí ó á propuesta del Ayuntamiento, podrá, previa formación de expediente, suspender á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general. Contra el acuerdo del Gobernador podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración. La destitución, en su caso, sólo podrá acordarse por el Gobernador general en virtud de expediente y previo dictamen del Consejo de Administración.

Cuando no hubiere conformidad entre el parecer del Gobernador general y el Consejo de Administración, se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar.

TITULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS: RECAUDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 46. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y muy especialmente las dictadas para el régimen de los fondos de propios, arbitrios y cajas de Municipalidad.

Art. 47. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales del Estado en las islas Filipinas.

Art. 48. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en el transcurso de su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestados y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el año. Las resultas que quedasen después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 49. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador Presidente y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, pudiendo éste proponer los aumentos ó bajas que esti ne conveniente.

Art. 50. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 51. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa Consisto-

rial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiesen propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pagos de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

3.º La suscripción al periódico oficial.

4.º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de Instrucción y Beneficencia.

5.º El pago de deudas de réditos y censos y todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 52. Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, entran en la clase de voluntarios.

Art. 53. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á intereses.

3.º La parte que las leyes y Ordenanzas municipales concedan á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman.

5.º Los donativos, legados y mandas.

Art. 54. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará al Gobernador Presidente, quien lo elevará, con informe razonado para su aprobación, al Gobernador general.

Art. 55. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 56. El Gobernador general, previo dictamen de la Dirección de Administración civil, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 57. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastare á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario.

Art. 58. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento, que expedirá el Gobernador Presidente con las necesarias formalidades.

El Depositario será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador Presidente.

Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador general.

Art. 59. Para que pueda autorizarse el repartimiento extraordinario, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente justificativo de la medida en que se fijen las bases generales á que debe sujetarse y se determinen las cuotas con que deberán contribuir los vecinos y hacendados de cada localidad, en proporción á

los medios ó facultades de cada uno, y las reglas para proceder á su exacción.

Art. 60. Instruido el expediente se remitirá por el Gobernador Presidente al Gobernador general, que oirá antes de resolver á la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

La aprobación del Gobernador general, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y los dictámenes de la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración causará ejecutoria.

En caso de no haber conformidad entre el Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Por igual modo y por los mismos trámites se resolverá la creación de cualquier arbitrio extraordinario ó la modificación de los existentes.

Art. 62. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

En el pueblo donde no hubiere persona encargada especialmente de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 63. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuera necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 64. En el examen, discusión ó aprobación de las cuentas, se observarán las formalidades y trámites que rigen en la materia.

TÍTULO VII

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán utilizar los recursos en la vía gubernativa ó en la contenciosa, autorizados por las disposiciones vigentes.

Art. 66. Cuando los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales se hicieran culpables de hecho ú omisiones punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador civil.

Contra la imposición de la pena, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

El Gobernador general confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó acordará libremente la separación sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobernador general fijará con la debida anticipación el día en que deberán constituirse los Ayuntamientos nuevamente creados. Para el efecto dispondrá con la oportuna anticipación que los Gobiernos civiles formen las listas que determina el art. 8.º

2.ª Para la formación de las mencionadas listas se constituirá en las respectivas cabeceras una Junta presidida por el Gobernador civil, y compuesta del Juez de primera instancia, Vicario foráneo ó

Reverendo Cura párroco, donde lo hubiere; el Administrador ó Subdelegado de Hacienda pública, el Médico titular de la provincia y cinco vecinos designados por el Gobernador, entre los que por sus circunstancias sean dignos ó hábiles para este importante cometido.

3.ª Ultimada y aprobada por dicha Junta la lista expresada, el Gobernador

civil la elevará á la Autoridad superior de las islas con la designación de los que á su juicio deban constituir el primer Ayuntamiento y propuesta del que deba desempeñar interinamente el cargo de Secretario hasta que se proceda á su nombramiento en la forma establecida por el art. 38.

4.ª Designados en definitiva por el

Gobernador general los individuos que han de componer el Ayuntamiento, y llegado el día de su constitución, se verificará ésta en el local y con las solemnidades que la Autoridad superior del Archipiélago determine.

5.ª Los Ayuntamientos, una vez constituidos, se dedicarán con preferencia á la formación de sus Ordenanzas, rigién-

dose interinamente, en lo que sea aplicable, por las del Ayuntamiento de Manila.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS

Resultando de los expedientes de registro de las minas que se expresan en la relación adjunta, que se hallan en completo estado de abandono por no haberse practicado en ellas trabajo alguno; que habiendo sido concedidas con anterioridad al año de 1868 no se han acogido al Decreto-bases vigentes del referido año, ni consta en las oficinas de Hacienda de esta provincia que los dueños de dichas minas hayan satisfecho, desde época remota, los derechos correspondientes por canon de superficie, he acordado, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, declarar caducadas dichas minas, y en su consecuencia, franco y registrable el terreno en ellas comprendido, con arreglo á lo que determina el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Madrid 20 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación que se cita

Nombre de las minas	Término donde radican	Superficie			Clase de mineral	Canon anual — Pesetas	Nombres de los dueños ó representantes
		Hectá.	Areas	Centrs.			
Dividida.....	Chinchón y Ciempozuelos.....	4	19	24	Sosa.....	20	D. Casimiro León y Rico.
Abandonada.....	San Martín de la Vega.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Félix Coronado.
San Marcos.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
Interesante.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
La Soledad.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
Agradecida.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
Gabriel.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
Amacilia.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Adolfo Linges.
Luisa.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Antonio Cabrera Aguirre.
Josefa.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Adolfo Linges.
Blanca.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Antonio Cabrera Aguirre.
Elisa.....	Idem.....	4	19	24	Idem.....	20	D. Leopoldo Rembus.
Dominica.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Antonio Cabrera Aguirre.
Eugenia.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
Matilde.....	Idem.....	8	38	48	Idem.....	36	D. Julián Du Boulla.
Santa Polonia.....	Titulcia.....	8	38	48	Idem.....	36	El mismo.
							D. Pío Gavilanes.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tienen establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta el día 13 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan acudir á enterarse de los efectos, que se hallarán de manifiesto los tres días antes al designado para la venta.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1830 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia

civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Noviembre actual, son los siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	27
Idem de cebada.....	0	67
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	04
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—A. Rosa—Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Habiendo fallecido los Sres. Vocales asociados de la Junta municipal D. Esteban Otero y Novo, D. Francisco Pérez Valdarcos, D. José Manuel Urzainqui y D. José Vaquero, y renunciado dicho cargo los Sres. D. Manuel Magaz y Jaime y D. Antonio Sáez de Ibarra, ignorándose el domicilio de D. Daniel García y Don Mateo Nimo, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 22 del actual, se ha servido declarar vacantes los cargos de dichos señores, y que se proceda á cubrirlos en la sesión ordinaria próxima, que tendrá lugar el miércoles 27 del corriente, á las dos de la tarde, en la forma prevenida por la vigente ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1889.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Alameda del Valle

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas por trimestre vencidos, por la asistencia de cuatro familias pobres; quedando el Médico en libertad de contratar con los demás vecinos del pueblo que son en número de 100. Los

aspirante presentarán sus solicitudes hasta el día 13 de Diciembre próximo en que se proveerá.

Alameda del Valle 20 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

Bustarviejo

Autorizado nuevamente este Ayuntamiento para el arriendo de pastos de los montes de estos Propios en el presente año forestal, se anuncia la tercera subasta, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base para las anteriores y nuevos tipos siguientes:

Nombres de los montes	Número y clase de ganados			TASACIÓN — Pesetas
	Lanar	Cabrio	Vacuno	
Prado Montiel y agregados.....	230	»	»	167
Dehesa Vieja.....	1.000	»	40	835
La Huelga.....	100	»	»	66
Dehesa Navalnadero.....	1.000	»	40	835
Cerquilla y Lomo.....	»	150	»	334
Prado Espartal y agregados.....	200	»	20	250
Prado María Córdoba.....	»	15	»	20
La Cotilleja.....	»	100	»	100
Dehesa del Valle, tranzón Peña de la Retama.	100	»	»	34

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Bustarviejo 20 Noviembre de 1889.—El Alcalde, Angel Pascual.—D. S. O., el Secretario, Pedro T. Castillo.

Rascafría

El Ayuntamiento que presido ha acordado enajenar por tercera vez en subasta pública el monte roble bajo del Robledo

de Arriba, sitios Cuevas y Mondadillo Chico, por el nuevo tipo de 2.800 pesetas, y 500 árboles de pino en dicho monte de Las Cuevas por la cantidad de 1.440 pesetas; para cuyas subastas está señalado el día 3 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce del mismo, en la casa de Escuela, y bajo las mismas condiciones que sirvieron en la primera subasta.

Rascafría 23 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Béjar.

Serrada

Con autorización superior del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado subastar las leñas de roble bajo de la Dehesa boyal titulada Peña Parda; para cuyo remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de Diciembre, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estará en el acto del remate, previa tasación de dichas leñas que lo es de 334 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Serrada 22 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., el Secretario, José Sanz.

Villarejo de Salvanés

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte Los Quintales de estos Propios, y previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores y tipo de 200 pesetas.

Villarejo de Salvanés 22 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Francisca Díaz García, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 17 del actual, señalando el día 14 del próximo Diciembre y hora de las doce y media de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Francisca García, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1889.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo.

Juzgados militares

CARABANCHEL

D. Antonio Alcántara Betegón, Teniente de la primera batería del quinto regimiento Divisionario de artillería. Hallándome instruyendo sumaria, de orden superior, con motivo de una riña ocurrida en el Campamento de Carabanchel entre un artillero de la Escuela Central de Tiro y un paisano, cuyo paradero se ignora, y según noticias adquiridas tomó el camino de Villaviciosa de Odón; era de unos 40 años de edad, grueso, con una chaqueta al hombro y un sombrero, y resultando varios cargos al expresado paisano, cuyo nombre se ignora; Usando de las facultades que en estos

casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado paisano, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en el pabellón que ocupa la primera batería del quinto regimiento Divisionario de artillería, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Campamento de Carabanchel á 17 de Noviembre de 1889.—El Teniente Fiscal, Antonio Alcántara.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. Lino Gutiérrez, en los autos que se siguen contra D. Hermenegildo Méndez de Losada, sobre exacción de costas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 días, las fincas siguientes, todas en término de Villanueva del Pardillo:

Una viña en el pago de Navarredonda, llamada de La Torre, de haber 22 aranzadas, de primera clase; tasada en 1.600 pesetas.

Otra en dicho pago llamada La Blanca, de haber cinco aranzadas, de segunda; en 700 pesetas.

Otra en dicho pago, al sitio del Fresno, de haber cuatro y media aranzadas de segunda; en 500 pesetas.

Otra en dicho pago y sitio Arroyo del Gato, llamada del Cerro, de haber tres aranzadas; en 350 pesetas.

Otra en dicho pago y sitio Barranco de Abajo, llamada de Majadahonda, de haber cuatro aranzadas; en 400 pesetas.

Otra en dicho pago llamada de Pozuelo, de haber dos aranzadas; en 75 pesetas.

Otra en dicho pago llamada Longuera del Rio, de haber dos aranzadas; en 75 pesetas.

Una tierra llamada de Chistosa, camino de Retamar, de primera clase, de nueve fanegas; en 875 pesetas.

Otra en La Mocha, de tercera clase, de haber 18 fanegas; en 650 pesetas.

Otra llamada La Cruz, de cinco fanegas, de primera; en 650 pesetas.

Otra al sitio del Praderón, de nueve fanegas, de segunda; en 625 pesetas.

Y otra titulada Arroyo del Gato, con arbolado, de nueve fanegas, de primera; en 875 pesetas.

Todas cuyas fincas asciende su tasación á la cantidad de 7.375 pesetas.

Y para cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el del Escorial, se ha señalado el día 26 de Diciembre próximo, á la una de la tarde en las salas de audiencia de ambos; advirtiéndose que sólo se admitirán posturas á todas las fincas, y que aquellas cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del precio que sirve de tipo á la misma; previniéndose que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 23 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—Luis Ponce de León.—El actuario, Lino Gutiérrez.—Es copia.—Lino Gutiérrez 39

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Alejandro Sanz Calvo, hijo de Natalio y de Angela, natural de Almazán, partido de Paredes, provincia de Soria, de 29 años de edad, casado y de profesión carrero, que ha vivido en la calle de Embajadores, núm. 99, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente ante este Juzgado para ser emplazado ante la Audiencia del distrito, toda vez que ha sido terminado el sumario que se le sigue por tentativa de violación; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y presentación ante este Juzgado del mencionado sujeto, á fin de llevar á efecto la diligencia acordada.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 15 del mes que cursa, en los autos ejecutivos que sigue D. Luis Martínez Alcobendos contra Don José Pérez Pastor, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la respectiva tasación, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en Alcalá de Henares, señalada con el núm. 3 de la calle del Matadero, hoy del Portillo: que linda por la derecha, entrando, con la número 5 de la misma calle, propiedad de Don Dionisio Pages; por la izquierda con la número 1, con la que también linda por el testero; ocupa una superficie de 112 metros cuadrados con 22 centímetros, equivalentes á 1.445 pies cuadrados con 39 décimos, y se compone de planta baja con portal, por el que se pasa á un patio ó corral, en el que existe una pequeña cuadra y un retrete en el mismo portal, con una tienda con puerta á la calle, de planta principal con habitaciones, y sobre ésta la armadura de cubierta á dos aguas; cuya casa fué tasada en 8.672 pesetas 34 céntimos.

2.ª Un solar situado en el barrio de la Guindalera de esta capital: que linda al Norte con la calle del Caballero, hoy del Obispo Sancha; al Mediodía con terreno que fué de D. Bernardino Coca, hoy de Agustín Heredia y con solar de Manuel Cao; al Sur con este solar y con casa de Juan Gálvez y Antonio Blés, y al Poniente con casas de éste y de Leocadio Alvarez, y con la calle de Juanco, hoy del Pilar, y mide una superficie de 720 metros cuadrados con 67 decímetros, equivalentes á 9.282 pies cuadrados con 27 décimos; cuyo solar fué tasado en 7.425 pesetas y 78 céntimos.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 21 de Di-

ciembre próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que para tomar parte en aquél deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones, rebajando como se ha dicho el 25 por 100 de ellas, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez. 38

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez instructor del distrito del Este

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Matilde Veguilla y Vega, de 30 años, soltera, sin profesión que vivió en la calle de Colmenares, 7, segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue por estafa; apercibida que de no verificarlo, se la declarará rebelde.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser hallada, la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Madrid 16 de Noviembre de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este, dictada en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Lorenzo Cubas Sánchez, vecino y del comercio de esta Corte, se sacan á pública subasta varios efectos y géneros de paño procedentes de sastrería, tasado todo en la cantidad de 1.241 pesetas 85 céntimos; para cuyo remate se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en el local del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 10 por 100 del valor efectivo, cuyos bienes se encuentran depositados en el Síndico D. José María Bó, que vive Abada, 28 y 30, principal derecha.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1889.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Cifuentes, Elías González y Mateo Martínez, vecinos que fueron de Vallecas, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que á las doce de la mañana del día 18 del próximo venidero Diciembre comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se instruye contra Andrés Martínez Maroto y otros, por homicidio; prevenidos de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

